



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial de la Señora LILIANA RONDON BRAVO, contra el Señor HAYENSON QUESADA PRADA, informándole que el apoderado judicial de la demandada presentó escrito solicitando el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0160-21**

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, se observa que el Dr. Juan Carlos Pomare, presentó escrito solicitando el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, es preciso señalar que por mandato del inciso 1 del artículo 92 del C.G.P.: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere procede el retiro de la demanda cuando no se haya notificado a los demandados.

Revisado el paginario se observa que en este asunto el demandado, señor Hayenson Quesada Prada, ya fue notificado y se fijó fecha para realizar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., es decir, que la petición de retiro de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Por tanto, el Despacho rechazará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por extemporánea.

Por último, considerando que se había fijado como fecha y hora para efectuar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 10 de junio de 2021, a las 2:30 p.m., y para esa fecha esta providencia no se encontrará en firme, y por ende el expediente estará en secretaría, se procederá a aplazar la mentada diligencia, y en su lugar se fija como nueva fecha y hora para su realización, el día 05 de agosto de 2021, a las 2:30 p.m., de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, el cual los sujetos procesales deberán descargarlo en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aplazar la audiencia programada para el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,



**TERCERO:** Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará de manera virtual. Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**